

**Expediente IPP. catorce mil quinientos nueve.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los un días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri** (Art. 400 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en **la I.P.P. nro. 14.509/I caratulada "Incidente de Apelación. Imputado A.,K.A."**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca** resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

- 1. ¿Es admisible el recurso de apelación interpuesto?**
- 2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 10/13 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental, resolvió no hacer lugar a la prisión preventiva de K.A. que fue solicitada por la Fiscalía de intervención. Contra dicha resolución, el Señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 11, Dr. Marcelo Romero Jardín, interpuso recurso de apelación (1/5).

Expresa el impugnante que la decisión le provoca un gravamen irreparable, porque el rechazo se habría basado en "...una absurda

valoración de la prueba y en una omisión en su valoración del concreto peligro de fuga que existe en el presente proceso...".

En primer término, cuestiona la valoración probatoria realizada y señala que la Magistrada ha expresado que los reconocimientos -en los que las víctimas identificaron a A. como autor del hecho, que obran a fs. 68 y 81-, habrían sido efectuados mediante un procedimiento de exhibición de fotografías, cuando -en realidad- fueron dos reconocimientos en rueda de personas, realizados en días diferentes, en los que el encartado fue identificado por los testigos mientras integraba -en forma personal- una fila con otras cuatro personas, siguiendo todas las formalidades previstas en el art. 257 del C.P.P.; siendo que el resultado de esos procedimientos constituye un fuerte indicio sobre la autoría.

En segundo lugar, señala que la Jueza habría expresado que "...si bien la pena en expectativa es un elemento a tener en consideración para que proceda el dictado de la prisión preventiva, lo cierto es que nada indica que, en caso de ser condenado, la misma sea de ejecución condicional..." por lo que sus fundamentos serían contradictorios. Solicita revocación.

Analizado lo expresado en la impugnación y el contenido del resolución, propongo la inadmisibilidad del remedio.

En la normativa procesal no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que deniegue la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público Fiscal, siendo que el artículo 421 del C.P.P. consagra el principio de taxatividad de los medios de impugnación. Entonces, como regla, la vía intentada resulta -en principio- inadmisibile.

Sin embargo, ello no conlleva la imposibilidad de recurrir si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P, se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable con la pervivencia de la resolución denegatoria de la medida cautelar. El

artículo 439 del Código Procesal Bonaerense -según texto ley 13.812-, dispone en su primer párrafo, que "...el recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable...". No encontrándose en juego la legitimación del recurrente ni el plazo de interposición, sí debe analizarse qué se entiende por gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791, entre otros).

Observo, en ese sentido, que el art. 442 del C.P.P, en su parte pertinente, reza que "...el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos...".

Si la apelación debe ser fundada, el primer punto que debe justificarse cuando el recurso no sea de evidente procedencia (por no estar expresamente contemplado) es la existencia de gravámen irreparable. Es carga entonces del recurrente brindar una explicación de por qué la resolución le causa un perjuicio de esas características.

Como he expresado al resolver la I.P.P. nro. 12.283/I entiendo que *"...se incumple así con la manda de los arts. 421 segundo párrafo y 442 primer párrafo en cuanto a la exigencia de indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos; como ha sostenido esta Sala en otras oportunidades, debe tenerse en cuenta que la presentación de un recurso no basta la mera invocación de una discrepancia con el fallo cuestionado, sino que resulta necesario señalar por qué razones el resolutorio en particular perjudica al interesado..."*.

Así, en esta causa, atento los fundamentos brindados por la Jueza de Grado y las razones expresadas en el escrito recursivo, entiendo que -más

allá de que asistiera razón al impugnante en lo referente a la valoración probatoria sobre la autoría de A. en el hecho- la Magistrada no ha basado el rechazo en la falta de vinculación del procesado con los sucesos, sino en la inexistencia de peligros procesales suficientes para justificar su privación de la libertad en forma cautelar.

Ante los motivos brindados por la Jueza de Garantías, el recurrente no ha justificado que la decisión le provoque, a esta altura, un gravamen irreparable, ni cuáles serían las razones por las que existirían peligros procesales de una entidad tal que impidieran a la Fiscalía continuar con la investigación y procurar la aplicación de la ley penal sustantiva, en caso de que el imputado permanezca en libertad.

Agrego que la contradicción que señala en los fundamentos brindados por la Jueza de Grado (en lo tocante a la imposible imposición de una pena de ejecución condicional), parece ser consecuencia de un error material. Por el contrario se puede comprender con claridad cuáles son los fundamentos de la Magistrada, siendo que ellos se dirigen a justificar la inexistencia de peligros procesales, tal como expresamente refiere a fs. 12 vta. "...no se encuentra acreditado tampoco en este caso el peligro de fuga y los peligros procesales expuestos por el Sr. Agente Fiscal, no surgiendo, por el momento, indicios de que el imputado en libertad pueda profugarse...". La contradicción reitero es real pero se debe a un error involuntario de escritura.

Ante tal estado de cosas lo que debió acreditar el impugnante es que el resolutorio le impidiera continuar con la investigación (al encontrarse el sospechado en libertad), y/o que le estuviera entorpeciendo la investigación, lo que no fue debidamente acreditado.

Señalo, a su vez, que no existe ningún dato que evidencie en forma concreta que el encartado haya intentado eludir la acción de la justicia, ni

entorpecido la investigación. Como ha destacado la Magistrada de Grado, inclusive, existen elementos que dan cuenta de su voluntad del mismo de someterse al proceso, particularmente, su actitud al presentarse por propia voluntad a la Comisaría, luego de que se llevara a cabo el allanamiento en su casa.

Asimismo, y especialmente a la luz de las circunstancias reseñadas, la pena en expectativa que podría imponérsele en caso de ser condenado no se observa -en este caso- como un indicio del que pueda extraerse un pronóstico sólido y justificado sobre la existencia del peligro de fuga suficiente que acredite la provocación de un gravamen de imposible reparación ulterior (para el Ministerio Público Fiscal).

Por lo expuesto, voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** voto en igual sentido que lo hace el Magistrado que me precede, siguiendo el criterio que sostuve en la causa 14.230/I, en fecha 31/10/2016.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal, a fs. 1/5.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** sufragio como el Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, Diciembre 1 de 2016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal, a fs. 1/5.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal a fs. 1/5 (artículos 21 inc. primero, 164, 421, 422, 433, 439, 440, 442 y cctes. del CPP y 18 de la C.N).

Devolver a primera instancia los autos principales oportunamente solicitados, previo agregar copia certificada de la presente resolución.

Notificar en la incidencia. Hecho, devolver al Juzgado de Garantías de origen.

